



Roj: **STSJ PV 2556/2010 - ECLI: ES:TSJPV:2010:2556**

Id Cendoj: **48020340012010101770**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **16/03/2010**

Nº de Recurso: **347/2010**

Nº de Resolución: **798/2010**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: 347/10

N.I.G. 00.01.4-10/000154

**SENTENCIA Nº:**

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

En la Villa de Bilbao, a dieciseis de marzo de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. D. MANUEL DIAZ DE RÁBAGO VILLAR, Presidente en funciones, D. JUAN CARLOS ITURRI GÁRATE y D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por ARISTA DOCE-62 S.L., ARISTA INTERACTIVA S.L. y ARISTA RELACIONES PUBLICAS S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº1 (Donostia) de fecha veinticuatro de Noviembre de dos mil nueve, dictada en proceso sobre despido, y entablado por Raquel frente a ARISTA DOCE-62 S.L., ARISTA INTERACTIVA S.L. y ARISTA RELACIONES PUBLICAS S.L. .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL DIAZ DE RÁBAGO VILLAR, quien expresa el criterio de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"Primero.- La actora Dª Raquel, ha venido prestando sus servicios para la empresa Arista Relaciones Públicas S.L., con una antigüedad de 10 de Mayo de 2006, con la categoría profesional de ejecutiva de cuentas y con un salario mensual bruto de 2.686,29 Euros con inclusión de parte proporcional y de pagas extras.

Segundo.- La relación laboral entre las partes se inició el día 10 de Mayo de 2006 al suscribir la actora con la empresa Arista Doce 62 S.L. un contrato de trabajo de obra o servicio determinado, pactándose con fecha 1 de Febrero de 2007 entre la representación de Arista Doce 62 S.L., la de la empresa Arista Relaciones Públicas S.L., y la actora, que esta pasase a partir del día 1 de Febrero de 2007 a prestar servicios para la empresa Arista Relaciones Públicas S.L.

El contrato de la actora se convirtió en indefinido con fecha 10 de Mayo de 2008.



Una copia de todos los contratos de trabajo suscritos por la actora obran a los folios 152 a 155 dándose su contenido por reproducido.

Tercero.- La empresa Arista Relaciones Públicas S.L. tiene como objeto social es la prestación de servicios de relaciones públicas, mediante la gestión de activos de comunicación de empresas públicas o privadas en su relación con los medios de comunicación cualquiera que sea su soporte, así como la organización de eventos o actos sociales dirigidos a públicos potenciales de dichas entidades.

Cuarto.- Arista Relaciones Públicas S.L. fue constituida mediante escritura otorgada ante el Notario Benito Corvo Román con fecha 7 de Febrero de 2006 por D. Simón en nombre y representación de la Sociedad Unisolo S.L. y por D. Alexander en su propio nombre, suscribiendo UNISOLO S.L. 210 de las 300 participaciones sociales y D. Alexander 91 participaciones sociales.

El administrador de Arista Relaciones Públicas S.L. designado fue la sociedad UNISOLO S.L.

Quinto.- La empresa Arista Doce 62 S.L. fue constituida en virtud de escritura pública otorgada con fecha 8 de Septiembre de 1995 siendo su denominación inicial la de Arista Publicidad S.L. El objeto social de Arista Doce-62 S.L. es la prestación de servicios de publicidad, marketing, comunicación y relaciones públicas.

El administrador de Arista Doce- 62 S.L. es la sociedad UNISOLO S.L.

Sexto.- La empresa Arista Interactiva S.L. fue constituida en virtud de escritura pública otorgada con fecha 8 de Febrero de 1996, siendo su denominación inicial la de Arista Multimedia S.L. El objeto social de Arista Interactiva S.L. es la prestación de servicios informáticos, telemáticos y Multimedia en el ámbito de la comunicación y publicidad.

El administrador único de Arista Interactiva S.L. es la sociedad UNISOLO S.L.

Séptimo.- El domicilio social de Arista Relaciones Públicas S.L. Arista Doce 62 S.L. y Arista Interactiva S.L. se encuentra en la C/ Portuexxe Nº 24 de San Sebastian.

Octavo.- UNISOLO S.L. mantiene el 100% de participaciones de Arista Doce 62 S.L., Arista Interactiva S.L. y Arista Relaciones Públicas S.L.

Noveno.- Con fecha 26 de Febrero de 2009 la empresa Arista Doce 62 S.L. y Basquetour (Agencia Vasca de Turismo S.A.), suscribieron un contrato en virtud del cual Arista Doce 62 S.L. asumía la realización de planificación de medios y gestión de la campaña de promoción del turismo vasco para el año 2009 que se ejecutarán según los términos establecidos en las cláusulas del contrato y en el pliego de cláusulas administrativas. Una copia de dicho contrato obra a los folios 766 a 778 dándose su contenido por reproducido.

Décimo.- La parte del contrato de Basque Tour relativo a relaciones públicas era realizado por Arista Relaciones Públicas S.L., girándose a Basque Tour facturas bajo la denominación de Arista.

Undécimo.- La empresa Arista Relaciones Públicas S.L. en el año 2007 tuvo unos beneficios de 54.043,50 Euros y en el año 2008 tuvo unas pérdidas de 39.039,05 Euros.

Duodécimo.- La empresa Arista Doce 62 S.L. tuvo unos beneficios en el año 2007 de 298.868,49 Euros y en el año 2009 de 329.049,45 Euros.

Décimotercero.- Tanto la Directora de RR.HH. de las tres empresas D<sup>a</sup> Lorenza, como la Directora Financiera de las tres empresas, D<sup>a</sup> María Rosario se encuentran contratadas por la empresa Unisolo S.L.

Décimocuarto.- Además de la actora que inició su prestación de servicios para Arista Doce 62 S.L., otros trabajadores de la empresa Arista Relaciones Públicas S.L. han prestado servicios para Arista Doce 62 S.L. en concreto D<sup>a</sup> Frida, que comenzó prestando servicios para Arista Doce 62 S.L. con fecha 10 de Diciembre de 2007 hasta el día 9 de Junio de 2008 con la categoría de ejecutivo de cuentas y con fecha 10 de Junio de 2008 suscribió un nuevo contrato con Arista Relaciones Públicas S.L., habiendo pasado nuevamente a prestar servicios para Arista Doce 62 S.L. a partir del día 4 de Septiembre de 2009.

D<sup>a</sup> Agustina que comenzó prestando servicios para Arista Relaciones Públicas S.L. en virtud de un contrato de obra suscrito el día 4 de Enero de 2006 y pasó a prestar servicios a partir del día 1 de Enero de 2008 para Arista Doce 2008.

D. Alexander que fue contratado por Arista Doce 62 S.L. con fecha 24 de Octubre de 2005 con la categoría de director general y con fecha 1 de Febrero de 2007 comenzó a prestar servicios para Arista Relaciones Públicas S.L.

Décimoquinto.- El Sr. Alexander dejó de prestar servicios para Arista Relaciones Públicas S.L. el día 30 de Noviembre de 2008, siendo a partir de ese momento D. Casiano, contratado por la empresa Arista Doce 62



S.L. el que supervisaba el trabajo de la actora y sus compañeras en la empresa en aquél momento D<sup>a</sup> Frida y D<sup>a</sup> Felicísima .

Décimosexto.- Con fecha 4 de Septiembre de 2009 la empresa Arista Relaciones Públicas S.L. entregó a la actora una carta con el siguiente contenido:

Muy Sra. Nuestra:

Por medio de la presente, ponemos en su conocimiento que la Compañía ARISTA RELACIONES PÚBLICAS, S.L. se ve en la obligación de proceder a la extinción de su contrato laboral por causas objetivas y en concreto, por causas económicas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 52.c) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores . La citada extinción tendrá efectos a partir del día hoy, 4 de septiembre de 2009 -

Como sabe usted, el sector de la comunicación y las relaciones públicas atraviesa en la actualidad una dura crisis que viene afectando de un modo severo la actividad económica desarrollada por la Compañía. Dicha crisis trae causa fundamentalmente del drástico parón económico actual que también ha afectado a los clientes de la Compañía, los cuales para contener sus costes han optado por reducir las actividades y eventos de comunicación y relaciones públicas.

Esta crisis ha provocado una drástica caída de nuestra actividad empresarial y de nuestras ventas. En ese sentido, la disminución de nuestras ventas se difiere en caso un 93% con respecto a las mismas fechas del año 2008. Dicha situación obliga a la Compañía a prescindir de sus servicios, ya que los mismos suponen un coste para la Compañía que no es compensado con un mayor nivel de actividad de ésta.

A este respecto, en definitiva, cabe indicar que la cifra de ventas total anual de la Compañía ha disminuído en un 30,72% del año 2007 (940.070,34 E) al año 2008 (651.321, 99 E). Lo que es más, si a finales del mes de agosto de 2008 la cifra de ventas ascendía a la cantidad de 543.193,13 Euros, a finales del mes de agosto dd 2009 las ventas de la Compañía habían descendido hasta los 41.349 E, lo cual supone una disminución, de agosto de 2008 a agosto de 2009, de un 92,39 % en lo que se refiere a la cifra de ventas de la Compañía.

En último lugar, como consecuencia del descenso de las ventas ya explicado, y por lo que respecta al resultado de la Compañía, cabe resaltar que del año 2007 al año 2008, éste se contrajo notablemente, pasando de unos beneficios de 54.043, 50 E a unas pérdidas de 39.039, 45 E. Los datos más recientes de que disponemos indican que la Compañía no ha hecho sino incrementar de un modo progresivo y constante su situación de pérdidas, en concreto, a 31 de julio de 2009 la cifra de resultados refleja unas pérdidas de 81.3009, 62 E.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en definitiva, debido a los efectos de la crisis del sector en el que opera la Compañía y de la situación actual de pérdidas, la Compañía se ven en la necesidad de proceder a amortizar su puesto de trabajo. Entendemos, por tanto, sobre la base de la normativa vigente, que las causas económicas que se alegan justifican la extinción de su contrato.

En cumplimiento de las previsiones legales recogidas en los artículos 52 y 53 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , se le comunica por escrito la extinción de su contrato de trabajo, por las causas anteriormente indicadas, y a tal efectos se le notifica lo siguiente:

1. La extinción de su contrato con efectos a partir del día 4 de septiembre de 2009, por tanto, en este momento ponemos a su disposición la cantidad de mil novecientos setenta y cuatro con ochenta y cinco EUROS (1.974,85 e), correspondiente al abono de treinta días de salario por falta de preaviso, mediante cheque bancario nº NUM000 emitido por la entidad financiera KUTXA.

2. La puesta a su disposición en este momento, mediante cheque bancario nº NUM001 emitido por la entidad financiera KUTXA, de la indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores , que asciende, salvo error u omisión por nuestra partes, a la cantidad total de seis mil ciento dieciocho con cincuenta y siete EUROS (6.118, 57 E).

Además de las cantidades señaladas anteriormente, se pone a su disposición el importe de su liquidación.

Por último la Compañía quiere dejar expresa constancia de que no existe en la misma Representación Legal de los Trabajadores.

Le rogamos se sirva firmar el duplicado de la presente, en señal de recepción.

Décimoséptimo.- A 3 de Septiembre de 2009 las únicas trabajadoras de la empresa Arista Relaciones Públicas S.L. de alta en la empresa eran la actora y D<sup>a</sup> Frida , quien pasó a prestar servicios para Arista Doce 62 S.L. a partir del día 4 de Septiembre de 2009.



Décimooctavo.- Los trabajos que venia realizando la empresa Arista Relaciones Públicas S.L. y que quedan pendientes, como lo pueden ser los relativos al cliente Basquetour, los realiza en la actualidad la Sra. Frida .

Décimonoveno.- A la actora se le abonó la cantidad de 6.118,57 Euros en concepto de indemnización por despido objetivo.

Vigésimo.- La actora tras el nacimiento de su hijo en Febrero de 2008 tenía un horario flexible sin que conste que la misma gozase de reducción de jornada por guarda legal.

Vigésimoprimer.- La Junta General de Accionistas de Arista Relaciones Públicas SL en su reunión de 2 de Julio de 2009 acordó la disolución y liquidación de la empresa, nombrándose liquidador de la sociedad a Unisono S.L.

Vigésimosegundo.- La actora no es, ni ha sido durante el año anterior a los hechos representante de los trabajadores.

Vigésimotercero.- Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Guipuzkoa del Gobierno Vasco el 9 de Octubre 2009, teniéndose el acto por intentado sin avenencia".

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que, estimo la demanda de despido interpuesta por D<sup>a</sup> Raquel contra las empresas ARISTA INTERACTIVA S.L. ARISTA DOCE 62 S.L. Y ARISTA RELACIONES PÚBLICAS S.L. y en consecuencia declaro la IMPROCEDENCIA del despido que la empresa ARISTA RELACIONES PÚBLICAS S.L. realizó en la persona de la actora con fecha de efectos 4 de Septiembre de 2009, debiendo las partes pasar por esta declaración y en consecuencia condeno solidariamente a las empresas ARISTA INTERACTIVA S.L., ARISTA DOCE 62 S.L. y ARISTA RELACIONES PÚBLICAS S.L. a su opción, o a la inmediata readmisión de D<sup>a</sup> Raquel en las mismas condiciones que regían su relación laboral con anterioridad al 4 de Septiembre de 2009 y a abonarle los salarios dejados de percibir desde el 5 de Septiembre de 2009 hasta que la readmisión tenga lugar a razón de 89,54 Euros/día o a abonarle solidariamente una indemnización de 7.312,43 Euros y los salarios dejados de percibir desde el 5 de Septiembre de 2009 hasta la notificación de esta sentencia a razón de 89,54 Euros diarios".

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de Suplicación, que fué impugnado de contrario.

CUARTO .- El 11 de febrero de 2010 se recibieron las actuaciones en esta Sala, deliberándose el recurso el 16 de marzo siguiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las tres sociedades demandadas recurren en suplicación, ante esta Sala, la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián, de 24 de noviembre de 2009 , que estimando la pretensión subsidiaria de la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Raquel el 13 de octubre de ese año, ha declarado improcedente el despido por amortización de puesto de trabajo adoptado por quien formalmente figuraba como empresario suyo (Arista Relaciones Públicas SL), de 4 de septiembre de 2009, condenando solidariamente a las tres recurrentes, como coempresarios de dicha trabajadora, a readmitirla o, como éstos eligieron, pagarla una indemnización de 7.312,43 euros (complementaria de los 6.118,57 euros ya abonados), así como los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de esa sentencia, a razón de 89,54 euros/día.

El Juzgado sustenta su pronunciamiento de improcedencia del despido en que si bien Arista Relaciones Públicas SL había tenido pérdidas en 2008, el análisis de la situación empresarial debía hacerse considerando a las tres sociedades como una unidad empresarial, dado el modo de funcionamiento que habían tenido, constando que Arista Doce 62 SL había tenido beneficios de 329.049,45 euros en 2008 y 298.668,49 euros en 2007.

El recurso interpuesto trata de cambiar ese pronunciamiento por otro que declare la procedencia del despido, convalidando éste, a cuyo fin articula dos motivos, respectivamente destinados a revisar los hechos probados y a examinar el derecho aplicado, que responden a esta línea de razonamiento: el Juzgado se ha equivocado al estimar que son las tres sociedades (y no sólo Arista Relaciones Públicas SL) el empresario de la demandante, ya que no responden a los cánones propios del grupo de sociedades con repercusión laboral, dado que no existe relación de dominación entre ellas, no hay confusión de plantillas ni de patrimonios o caja única, no siendo suficiente para ello que exista unidad de dirección o cierta apariencia al exterior de grupo, por lo que no se está ante un uso societario en fraude de ley, con la consiguiente infracción del art. 1.2 del vigente texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (ET ) y de la libertad de empresa que nuestra Constitución (CE) reconoce en su art. 38 , así como la jurisprudencia dictada en aplicación del primero de esos preceptos. Error



decisivo, ya que la situación económica de Arista Relaciones Públicas SL justifica el despido litigioso. En orden a ese argumento central sobre ausencia de unidad empresarial entre las tres sociedades, plantea siete modificaciones del relato de hechos probados.

La demandante lo ha impugnado.

SEGUNDO.- A) En el ámbito de las relaciones laborales, conforme lo ordena el art. 1.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET), reúne la condición de empresario la persona física o jurídica, o la comunidad de bienes, que reciba la prestación de los servicios efectuados por otra en forma personal, voluntaria, remunerada y dentro de su ámbito de organización y dirección.

Cualidad que no depende de su asunción formal, pues nuestro ordenamiento no autoriza las conductas que, realizadas al amparo de una norma, persigan contrariar lo dispuesto en otra. Como remedio sumamente eficaz para esterilizarlas, el art. 6.4 del Código Civil (CC) dispone que, en tales casos, se aplique la norma que se quiso eludir.

Uno de esos supuestos es aquél en el que, bajo la apariencia formal de varias empresas, se encubre una única. Lo decisivo, a este respecto, es que todas ellas actúen bajo una dirección unitaria (cualquiera que sea el modo en que ello ocurra) y desbordando, entre sí, los límites propios de las unidades independientes que aparentan ser. Nada hay que objetar a que, por razones de estrategia empresarial, se actúe a través de una empresa única o que, en otros casos, por causas muy variadas (por ejemplo, diversificación del riesgo, etc.), se utilicen técnicas de segregación, de tal forma que se constituyan varias, cada una de las cuales quede sujeta a una titularidad diversa y desarrolle una actividad concreta. Ahora bien, si se opta por esto último, cada empresa habrá de actuar en forma separada, respetando los límites derivados de esa diferente titularidad, lo que conlleva no mezclar sus patrimonios, sus actividades o sus plantillas ni ofrecerse al exterior bajo esa imagen de una única empresa. De no hacerlo así, al menos desde el punto de vista de las relaciones laborales, esa actuación unitaria de todas conlleva que la empresa sea el conjunto de ellas, al margen de las apariencias jurídicas creadas, y, por tanto, que la condición de empresario recaiga en todos los que figuran como titulares de las varias empresas que, aunque formalmente distintas, actúan en realidad como una única, con la consiguiente responsabilidad solidaria de quienes la integran.

Criterio que tiene refrendo en nuestra jurisprudencia y así lo muestran las sentencias que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado el 20 de enero de 1997 (RC 687/1996), 29 de octubre de 1997 (RCUD 472/1997), 26 de enero de 1998 (RCUD 2365/1997) y 18 de mayo de 1998 (RCUD 3310/1997), 30 de abril de 1999 (RC 4003/1998), 27 de noviembre de 2000 (RC 2013/2000), 21 de diciembre de 2000 (RCUD 4383/1999), 9 de julio de 2001 (RCUD 4378/1999), 26 de septiembre de 2001 (RCUD 558/2001), 23 de enero de 2002 (RCUD 1759/2001), 6 de marzo de 2002 (RCUD 1666/2001), 4 de abril de 2002 (RCUD 3045/2001), 20 de enero de 2003 (RCUD 1524/2002), 3 de noviembre de 2005 (RCUD 3400/2004) y 10 de junio de 2008 (RC 139/2005).

B) A la hora de analizar si, en el caso de autos, las tres recurrentes constituyen una unidad empresarial o, como ellas sostienen, han funcionado de manera ajustada a su diferente personalidad jurídica, hemos de partir de los hechos que el Juzgado declara probados, con las modificaciones que resulten de la revisión de ese relato que plantean en el motivo inicial de su recurso.

No obstante, antes de su particularizado examen conviene recordar los criterios que han de tenerse en cuenta para el éxito de la revisión.

C) El art. 191-b) LPL establece la posibilidad de revisar los hechos probados de la sentencia recurrida al amparo de prueba documental o pericial.

La norma en cuestión no establece parámetros legales para esa revisión, pero su recto sentido, en interpretación sistemática, es la de que habrá de prosperar cuando el documento o pericia que se aduce no haya sido objeto de valoración con arreglo a los criterios legales de valoración de prueba dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso de la prueba pericial, ese criterio es "la sana crítica" (art. 348 LEC), cuyo concreto alcance es el de estimar que, con arreglo a la totalidad del material probatorio obrante en autos, la convicción del Juzgado sobre su valor probatorio (positivo o negativo) resulte razonable, acogiendo la revisión cuando se advierta que, dentro de esa valoración global de la prueba practicada en relación a las materias objeto de la pericia, la conclusión del Juzgado parezca contraria al sentido común (esto es, a lo que generalmente concluiría la mayor parte de las personas ante ese material probatorio).

En el caso de la prueba documental privada, existe regla que dispone su valor de prueba plena en el caso del documento cuya autenticidad no se haya impugnado, pero bien entendido que ese efecto probatorio contrae su alcance a la existencia del documento y contenido que tiene (art. 326.1 LEC, en relación con el art. 319.1





LEC ), pero no a que lo que ahí se dice responda fielmente a la realidad. Conclusión lógica, por lo demás, como lo pone de manifiesto lo que sucedería ante documentos de autenticidad no cuestionada pero con contenido contradictorio. En este terreno, por tanto, también entra en juego la regla general básica en nuestro ordenamiento, en materia de valoración de prueba, que es la de atenerse a criterios de sana crítica.

Una precisión última sobre los criterios aplicativos que se han venido siguiendo por los Tribunales Superiores de Justicia al dar respuesta a motivos de recurso destinados a la revisión de hechos probados: se ha seguido, con carácter habitual, una inercia de valoración sujeta a la rigidez propia de la revisión de corte casacional, que si podía tener sentido cuando el recurso de suplicación cumplía una función sustancialmente análoga (al interponerse ante un único órgano: Tribunal Central de Trabajo) y el órgano que lo resolvía no tenía a su alcance la totalidad del material probatorio practicado en la instancia, su razón de ser desaparece una vez atribuido su conocimiento a los Tribunales Superiores de Justicia y quedar sujeta su resolución a la función casacional que dispensa el Tribunal Supremo mediante el recurso de casación para unificación de doctrina (lo que sucedió a partir de mayo de 1989), resultando significativo que, desde entonces, los sucesivos textos de la Ley de Procedimiento Laboral, siguiendo el mandato de la Ley de Bases, contemple la revisión de hechos probados propia del recurso de suplicación en términos diferentes a los del recurso de casación ordinaria, al exigir para este último que el documento que se invoca no esté contradicho por otro elemento probatorio ( art. 205-d LPL ), en requisito que no se contempla para la revisión fáctica propia del recurso de suplicación ( art. 191-b LPL ); criterio consumado tras la vigencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en enero de 2001, en cuanto impuso la grabación de las vistas orales (art. 187.1 ), en regla de plena aplicación en el ámbito del proceso laboral por su carácter supletorio (art. 4), ya que con ella el Tribunal Superior tiene acceso a todo el material probatorio practicado en el litigio, pudiendo valorarlo en términos similares a como lo hace el Juez de lo Social que ha conocido del pleito en la instancia. En consecuencia, la revisión de la convicción del Juzgado se aproxima, desde la vigencia de esta norma y en tanto la grabación se haya efectuado, a valores más propios de un recurso de apelación, si bien que limitada a prueba documental o pericial.

No queda sino concluir que para el éxito del motivo destinado a la revisión de los hechos probados se precisa, además, un factor adicional, como es que el error en la valoración de la prueba documental o pericial resulte trascendente para alterar el resultado del litigio en los términos pretendidos en el recurso total o parcialmente, pues de lo contrario estaremos ante un error irrelevante.

D) Plantean las demandadas, en primer lugar, que se añada un nuevo ordinal, expresivo de que el objeto social de las tres sociedades y su actividad empresarial es distinto, respondiendo los trabajadores de cada una a una formación y a un perfil profesional diferente y específico para su propia actividad. Invoca los documentos de su ramo de prueba nº 5 (copias no impugnadas de escrituras de constitución y estatutos sociales de las tres), 6 (copias no impugnadas de los TC2 de las tres, de septiembre de 2009 ) y 7 (presentaciones publicitarias de las tres).

La Sala no lo admite, ya que lo único que revelan, en relación a lo pretendido, es el concreto objeto social de cada una de ellas, que ya consta en los ordinales tercero, quinto y sexto de la versión judicial.

E) Tratan de añadir, en segundo lugar, que las tres sociedades facturaban de forma independiente los servicios que prestaban con sus propios trabajadores, ya fuese a sus clientes, ya a las otras dos sociedades en las ocasiones en que éstas debían intervenir para uno de sus clientes por razón de un trabajo específico requerido por el mismo. Lo amparan en los documentos de su ramo de prueba nº 11 (facturas emitidas por Arista Relaciones Públicas SL en 2007 y 2008 a diferentes clientes), 12 (facturas emitidas por esa misma sociedad, en 2009, a Arista Doce-62 SL por prestación de servicios a clientes de ésta), 13 (cuadro resumen de la facturación total de Arista Relaciones Públicas SL en 2007, 2008 y 2009, con indicación del importe y porcentaje que corresponde a Arista Doce-62 SL y a Arista Interactiva SL) y 20 (copia de facturas emitidas por las tres sociedades en 2009 a diversos clientes externos y entre ellas), así como en la relación de facturas libradas por ellas contra un determinado cliente (Alfa Hogar), obrantes a los folios 92 a 134 de autos, a instancias de la demandante, en virtud de haberse requerido el auxilio judicial para obtenerlas.

El examen de la documentación invocada pone de manifiesto, precisamente, lo contrario de lo que las recurrentes quieren hacer ver, para lo que basta con advertir que tanto en el bloque de facturas aportadas por Alfa Hogar como las que constan bajo el documento nº 20 hay un gran número de ellas que constan emitidas por Arista (sin detallar cuál de las tres sociedades lo hace), poniendo de relieve la confusión con que actuaban. En todo caso, los porcentajes de facturación externa e interna que refleja el cuadro aportado nunca podríamos tenerlos en cuenta, al ser de elaboración propia y sin constancia del origen de los datos que señala, debiendo haberse intentado acreditar mediante prueba pericial.

F) La tercera revisión trata de ampliar el ordinal séptimo, a fin de que conste que cada sociedad tenía su propio centro de trabajo en ese edificio, ocupando plantas distintas, pagando su propio mobiliario y material



de oficina, como a su juicio se revela por los documentos 9 y 10 de su ramo de prueba, consistentes en tres croquis y facturas por material y mobiliario de oficina emitidas por Bigara Equipamientos de Oficina SL a las tres sociedades en fechas 11 de septiembre de 2007, 30 de diciembre de 2007 y 8 de julio de 2008.

Prueba insuficiente, en esta fase del litigio, para demostrar lo que se afirma, volviendo a mostrar un funcionamiento unitario el significativo dato de que se facture a las tres sociedades en la misma fecha por tres veces. Insuficiencia que resulta de la escasez probatoria de un hecho que, de ser cierto, tendría un apoyo mucho más contundente y abundante, máxime cuando pugna con el común domicilio que consta en sus estatutos sociales, sin ningún elemento diferenciador entre ellas. Estamos, por tanto, ante un domicilio social común, en el que poco importa que se ubique en un edificio de varias plantas y los puestos estén agrupados en función de las diversas sociedades en que se diversifica la actividad común.

G) La Sala admite la modificación del ordinal octavo de los hechos probados que se interesa en cuarto lugar, expresiva de que la participación societaria en Arista Relaciones Públicas SL se ha mantenido en los términos de su constitución societaria (70%), ya que el acta de la Junta General de socios, de 15 de junio de 2009, pone de manifiesto que se mantenía ese mismo porcentaje inicial en dicha fecha.

No obstante, estamos ante un error carente de trascendencia para alterar el resultado del litigio, ya que no por ello desaparece la unidad empresarial apreciada por el Juzgado, al subsistir el control absoluto de la voluntad societaria por dicho socio mayoritario.

H) La Sala también asume, en relación al ordinal décimo de los hechos probados, la precisión que las recurrentes interesan, en el sentido de señalar que Arista Relaciones Públicas SL facturaba, a su vez, a Arista Doce-62 SL por los servicios que ella realizaba al cliente, ya que así lo revelan las facturas emitidas por aquélla a ésta que se invocan.

Sucedo, no obstante, que ese dato corrobora la actuación unitaria de ambas y su mismo modo de proyectarse externamente en su actividad empresarial, ya que para el referido cliente (y no fue un caso aislado) no hubo más que un proveedor de los servicios interesados.

I) Fácilmente se advierte que la mención al año 2009 (y no al 2008), en el ordinal duodécimo, es un mero error de transcripción, que incluso patentiza la propia sentencia, cuando en el fundamento de derecho cuarto refleja adecuadamente el año en cuestión.

J) La última revisión planteada atañe al ordinal decimocuarto, en el que se quiere hacer constar que esos trabajadores fueron los únicos en los que concurrió tal circunstancia, siendo 108 el número de los que figuraban en la plantilla de las tres empresas, en septiembre de 2009. Invoca los documentos de su ramo de prueba nº 6 (TC2 de las tres sociedades, del mes de septiembre de 2009), 2 (contrato de trabajo de la demandante) y 22 (copia de los contratos de trabajo de Arista Doce-62 SL y Arista Relaciones Públicas SL con otros cinco trabajadores).

No se acepta, ya que la prueba invocada no muestra que en ninguno de los otros 104 trabajadores no se diera ese trasvase de empresario titular.

K) Fijados ya los hechos que hemos de tener en cuenta para analizar si estamos o no ante un grupo de sociedades que venía actuando como una unidad empresarial con repercusión en el ámbito de la relación laboral que formalmente mantenía D<sup>a</sup> Raquel únicamente con Arista Relaciones Públicas SL, la conclusión que la Sala obtiene es la misma que extrajo el Juzgado, de índole afirmativa.

Punto de partida para esa conclusión es que nos encontremos ante tres sociedades cuyo socio es único en dos de ellas y es uno de los dos que tiene la tercera (precisamente, la empresaria formal), aunque con mayoría sobrada para formar la voluntad societaria (70% del capital social), teniendo las tres un mismo administrador societario, lo cual permite un funcionamiento unitario sin problema alguno.

Claro es que ese dato no constituye, sin más, la unidad empresarial, ya que precisamente cada una de ellas ha podido funcionar de manera respetuosa con su diferenciada personalidad jurídica.

Sin embargo, no ha sido el caso. No hay duda de que las tres sociedades tienen objetos sociales diferentes, pero que permiten un funcionamiento empresarial unitario. Y esto es lo que ha acontecido, precisamente: no había tres actividades empresariales sino una sola, diversificada formalmente bajo tres sociedades. Funcionamiento unitario revelado, por ejemplo, en que los servicios interesados por los clientes se atendían como únicos, aunque con frecuencia requerían la actividad de más de una de las sociedades, en bifurcación que aquéllos no advertían porque quedaba circunscrita al ámbito interno del grupo: así, por ejemplo, las facturas únicas a Basque Tour; igualmente, las facturas emitidas bajo el nombre común de las tres sociedades, sin detallar cuál de ellas. Debían haber funcionado separadamente, acorde con el hecho de que eligieran dotarse de diferente personalidad jurídica, pero no lo hacían, no siendo el único dato de ese uso desviado



de la personalidad jurídica: en similar sentido, ese domicilio social común; e igual sucede en el ámbito de las relaciones laborales, con dos miembros de la cúpula directiva compartidos por las tres (el director de recursos humanos y el director financiero), aunque ninguna de ellas es su aparente empleador, sino quien controla, en realidad, sus hilos (la sociedad que es su socio cuasi único); desde diciembre de 2008 el trabajo de la demandante y de sus dos compañeras en Aristeia Relaciones Públicas SL se supervisa por un trabajador contratado por Aristeia Doce-62 SL y en ese flujo compartido de actividad, algunos de sus trabajadores pasaban de una a otra (como la propia demandante), pese a que las recurrentes manifiesten, como en su recurso alegan, que cada sociedad precisaba de su especializada plantilla por su diferente objeto social; y buen colofón de todo ello lo muestra lo que sucede cuando se decide liquidar la sociedad que formalmente emplea a D<sup>a</sup> Raquel : que actividad propia de la misma, que estaba pendiente, pase a efectuarla una compañera suya que, a diferencia de su caso, ha sido recolocada en otra de las sociedades del grupo.

Cuanto antecede revela que la demandante no trabajaba para la sociedad pendiente de liquidación, sino para la unidad constituida por las tres, que es su auténtico empresario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.2 ET . A eso conduce el modo en que decidieron hacer uso de su libertad de empresa. Ese modo distorsionado de actuar, en relación al concreto modo que eligieron para el desarrollo de su actividad empresarial, no puede utilizarse a conveniencia: unidad cuando interesa, diferente personalidad jurídica cuando conviene. Si, pues, desbordaron los límites societarios con su modo de actuación, deben aguantar las consecuencias que lleva consigo ese modo de proceder suyo, que nadie les impuso, y han de soportar ahora que el análisis de su situación económica deba valorarse bajo la misma unidad con que actuaban. Lo otro, lo que defienden, es propio de una ley que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce (la ley del embudo).

De ahí que el despido de D<sup>a</sup> Raquel no pueda justificarse, al menos por las concretas razones por las que se ha pretendido hacerlo, ya que se invoca la situación de pérdidas de una parte de esa unidad empresarial, cuando ha de analizarse la de toda la empresa, en la que destaca la existencia de beneficios notables en una de ellas (Arista Doce-62 SL), incluso crecientes en 2008 respecto al año anterior.

El recurso, por cuanto se ha expuesto, no puede estimarse.

TERCERO.- La desestimación del recurso de suplicación interpuesto por quién, como ocurre con la parte recurrente, no goza del beneficio de justicia gratuita y, para recurrir, ha consignado la cantidad objeto de condena y efectuado el depósito legal de 150,25 euros, como es el caso, trae consigo que, una vez firme esta resolución, haya de perder ambas cantidades en beneficio, respectivamente, de la parte demandante y del Estado, así como su condena al pago de las costas del recurso, entre las que han de incluirse los honorarios del abogado de la parte demandante devengados por su intervención en esta fase del proceso, cuya cuantía fijamos en atención a los niveles de complejidad y trascendencia que tiene, así como el de calidad de su intervención ( arts. 202-1 y 4 y 233-1 de la Ley de Procedimiento Laboral ).

## FALLAMOS

1º) Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de Arista Relaciones Públicas SL, Arista Doce-62 SL y Arista Interactiva SL, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián, de 24 de noviembre de 2009 , dictada en sus autos nº 945/2009, seguidos a instancias de D<sup>a</sup> Raquel , frente a las hoy recurrentes, sobre despido por amortización de puesto de trabajo, confirmando lo resuelto en la misma.

2º) Se decreta la pérdida del depósito de 150,25 euros constituido por las demandadas para recurrir, en beneficio del Tesoro Público, en donde se ingresará una vez sea firme esta resolución.

3º) Llegado ese momento, aplíquese al cumplimiento de la sentencia el importe de condena consignado.

4º) Se impone a las demandadas, solidariamente, el pago de las costas causadas por su recurso, incluidos quinientos euros como honorarios del letrado Sr. Isidoro por su intervención en el mismo.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Il<sup>l</sup>mo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.





## ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) cta. número

4699-000-66-347/10 a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300,51 euros en la entidad de crédito grupo Banesto (Banco Español de Crédito) c/c. 2410-000-66-347/10 Madrid, Sala Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quiénes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.